Puerto Madryn, de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., J. E. c/ P. ART SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)**" **(Expte. N° 158/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10182/21), por haber interpuesto el letrado apoderado de la demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 04 mayo de 2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, reguló los honorarios del letrado de la actora correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia e incidente de medida cautelar, en el 12% del monto de las liquidaciones firmes integradas por la totalidad de los rubros que contienen.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la demandada por considerar altos los emolumentos determinados en ella, por entender que no existe equivalencia alguna respecto al porcentaje regulado al profesional por un simple incidente de embargo.

Aduce que no se han respetado las pautas de la ley de honorarios, pues los arts. 26° (medidas cautelares) y 32° (incidentes) son muy específicos, por lo que, a lo sumo, la regulación debería ser para este caso de 8 Jus.

Afirma que, en el caso, la tarea profesional desplegada es prácticamente nula, un simple pedido de embargo y el diligenciamiento del oficio respectivo.

De la compulsa de las actuaciones surge que el embargo ordenado se trabó como una medida precautoria, antes del dictado de la sentencia de segunda instancia. Posteriormente, la actora inició el incidente de ejecución parcial y practicó liquidación, la que fue impugnada por la demandada. Dicha refutación fue consentida por la accionante y como consecuencia el *a quo* ordenó la transferencia de los fondos embargados.

A todo evento, resulta menester dejar sentado que es la misma demandada quien solicitó la apertura de la cuenta de autos y que se librara el oficio a fin de realizar la transferencia ordenada. Es decir, no hubo intimación al pago tal como lo prescribe la normativa procedimental.

Por último, cabe agregar que el letrado de la actora practicó liquidación de sus honorarios profesionales y, tras el correspondiente traslado, la demandada dio en pago la suma resultante.

Así las cosas, deviene necesario señalar que en el incidente no se ha ordenado la ejecución ni intimado al pago al deudor, tal como lo prescribe el art. 69 Ley XIV-1.

Desde esta perspectiva, es dable afirmar que la medida precautoria planteada por la parte no fue más que eso. Adviértase que la actora no tuvo necesidad de procurar el cobro de su crédito ejecutando la sentencia a su favor, ya que la demandada cumplió con su obligación en tiempo y forma.

De allí que no pueda aplicarse en autos el art. 39 Ley XIII-4.

Así las cosas, corresponde fijar dichos emolumentos en los términos del art. 32 de la norma citada, el que determina el porcentaje en el que habrán de regularse los honorarios en los incidentes, esto es entre un 10% y un 20% a aplicar sobre los honorarios fijados en el proceso principal, no sobre el monto por el que prosperará la acción cardinal tal como se infiere de la resolución recurrida.

De las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, no resultando la regulación de honorarios fijada por el *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos en una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución

mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En consecuencia, corresponde revocar el auto que fija los honorarios profesionales del letrado B. E. M., en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer los mismos en el 12% de los estipendios regulados en el proceso principal, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. REVOCAR la providencia de fecha 04/05/23, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado B. E. M., en el 12% de los estipendios regulados en el proceso principal. Con más el IVA de

corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y 32 Ley XIII-4).

2. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia. REGISTRADA

BAJO N° /23 SIL